

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00666

ACCIONANTE: BIANCA VIRGINIA RIVERA BORNACHERA

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **BIANCA VIRGINIA RIVERA BORNACHERA** en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales de nacionalidad, seguridad social, salud e identidad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, mediante resolución N°14523 del 25 de noviembre de 2021, la registraduría **CANCELA SU CEDULA POR FALSA IDENTIDAD**.
- Asegura la actora que, es ciudadana colombiana, nacida en Venezuela, sus padres, sus tíos y sus abuelos todos son colombianos, solo sus hermanos y ella son venezolanos.
- Expone la accionante que, realizó el proceso para solicitar su cedula colombiana en la Registraduría de Kennedy en el año 2020, la cual fue expedida el 29 de octubre de 2020. qué para hacer esa solicitud adjunto todos los documentos probatorios solicitados por la registraduría los cuales fueron: Cedula de ciudadanía de sus padres, su partida de nacimiento y dos testigos.
- Asevera la quejosa que, el 31 de julio de 2022, unos policías le solicitaron su cedula de ciudadanía y se la retuvieron por que la cedula registra como "CANCELADA POR FALSA IDENTIDAD".
- Finalmente explica que, a raíz de esto, perdió su trabajo y no ha podido conseguir otro porque su cedula no sirve, en estos momentos no tiene ningún documento de identidad, le cancelaron su seguro médico, sus cuentas bancarias fueron bloqueadas, entre otros inconvenientes que le ha ocasionado esta situación.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

"Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la nacionalidad por conexidad con el derecho fundamental a la identidad en consecuencia.

SEGUNDO: Ordenar a LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y/o quien corresponda, que me sea habilitada nuevamente mi cedula de ciudadanía y que sea reversada la decisión tomada mediante la Resolución N°14523 del 25 de noviembre de 2021, sobre la cancelación de mi cedula por falsa identidad.”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
- **UAEMC**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de GUADALUPE ARBELÁEZ IZQUIERDO, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, el presidente de la República expidió el Decreto-Ley 4057 de 2011 a través del cual se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y trasladó la función de control migratorio a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

En consonancia con la mencionada norma, mediante Decreto-Ley 4062 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado.

Al respecto Migración Colombia dentro de sus competencias enfatiza que es la entidad encargada de ejercer las funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio, verificación y extranjería del Estado Colombiano, conforme a lo establecido en la normatividad vigente. Y, por lo tanto, no cuenta con funciones de no tiene la competencia para la expedición y/o anulación de cédulas de ciudadanía, en consecuencia, no está facultada para atender de manera favorable las pretensiones de instancia judicial del accionante.

Se hace necesario señalar, que respecto a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, deberá decretarse la EXISTENCIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, teniendo en cuenta que: i) Esta entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por la accionante BIANCA VIRGINIA RIVERA BORNACHERA. ii) Esta Unidad NO ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales del accionante toda vez que, no es la entidad encargada de expedir el registro civil y la cedula de ciudadanía y NO tiene la facultad de declarar la revocatoria del acto administrativo, por medio del cual la Registraduría procede anular el registro civil y la cancelación cedula de ciudadanía de la accionante, tampoco cuenta con funciones de prestación de servicio de salud, o de afiliación de ciudadanos colombianos al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Entonces, la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA es un presupuesto procesal que debe tener el sujeto pasivo de la actuación procesal, que le permite al juez natural establecer en cabeza del accionado la responsabilidad y la capacidad de acceder a las pretensiones del demandante, en el caso en particular que nos atiende, la de reconocer los derechos fundamentales alegados por la accionante BIANCA VIRGINIA RIVERA BORNACHERA.

Finalmente, solicita DESVINCULAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA de la presente acción de tutela, toda vez que se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y no existen fundamentos facticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad a la entidad.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de CARLOS DANIEL PRIETO DOMINGUEZ, en su calidad de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad, quien manifiesta que:

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 96, establece dos formas de adquirir la nacionalidad colombiana: (i) Nacionalidad colombiana por nacimiento y (ii) Nacionalidad colombiana por adopción.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 43 de 1993 "Por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; desarrolla el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", prevé quiénes son nacionales colombianos de acuerdo con el artículo constitucional citado.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, esta cartera ministerial es la competente para conocer los asuntos que versen sobre la nacionalidad colombiana por adopción; en este sentido, el numeral 22º del artículo 4 del Decreto 869 de 2016 dispone: "[...] Tramitar la naturalización de extranjeros y aplicar el régimen legal de nacionalidad en lo pertinente. [...]" Por su parte, el numeral 15 del artículo 9º del Decreto 869 de 2016, asigna a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales la función de: "[...] Estudiar, conceptuar y tramitar las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción. [...]"

En ese sentido, la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores frente a los aspectos relativos a la nacionalidad colombiana se circunscribe a lo relacionado con el trámite de adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción, la cual se otorga a los extranjeros que no tienen vínculo con el territorio; es decir, que no sean hijos de nacionales colombianos o no cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, que reconoce la nacionalidad colombiana por nacimiento.

Cabe resaltar, que de conformidad con el numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, es la Registraduría Nacional del Estado Civil, la entidad competente para conocer los asuntos que versen sobre la nacionalidad colombiana por nacimiento.

Así las cosas, las funciones relativas a los trámites relacionados con el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, mediante la inscripción de Registro Civil de Nacimiento y la posterior expedición de documentos que acrediten la nacionalidad (Tarjeta de Identidad o Cédula de Ciudadanía, según corresponda), y demás trámites administrativos que versen sobre la materia, se encuentran a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta lo expuesto, el Ministerio de Relaciones Exteriores no es la entidad competente para resolver los

asuntos relacionados con la anulación del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía, como en el caso objeto de la presente acción de tutela, a través de la cual se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que anulo el registro civil de nacimiento y cancelo la Cédula de Ciudadanía por BIANCA VIRGINIA RIVERA BORNACHERA, asunto que se encuentra en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970.

En este sentido, se precisa que la falta de legitimación por pasiva se configura cuando se vincula al desarrollo de un proceso a un actor o entidad que no tiene dentro del ámbito de sus competencias dar solución a las pretensiones sometidas ante los jueces de instancia.

En efecto, compete al operador judicial llevar a cabo un análisis a fondo de los sujetos concurrentes al proceso por solicitud del actor, con el fin de determinar si en cabeza de ellos existe un nexo de causalidad frente a los elementos de naturaleza fáctica y lo pretendido dentro del desarrollo de la litis. Por lo anterior, resulta claro afirmar que las pretensiones de la accionante en su favor escapan a las competencias atribuidas al Ministerio de Relaciones Exteriores

En conclusión, teniendo en cuenta que el Ministerio de Relaciones Exteriores no ejerce funciones relacionadas con la anulación del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía, no puede considerarse a este Ministerio legítimo contradictorio, cuando dichas obligaciones se encuentran a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Finalmente, solicita se desvincule del trámite de acción de tutela al Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que no obra hecho alguno atribuible a éste que permita inferir una acción u omisión generadora de amenaza o puesta en peligro de los derechos fundamentales de BIANCA VIRGINIA RIVERA BORNACHERA por parte de esta entidad, en consideración a que se trata de un asunto que se sustrae de su competencia.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES**, en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica, quien manifiesta que:

Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14523 del 25 de septiembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 61432428, con fecha de inscripción del 22 de octubre de 2020 a nombre de BIANCA VIRGINIA RIVERA BORNACHERA y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.030.709.700 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 25560 del 16 de septiembre de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Puestas de ese modo las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane.

Por último, solicita se declare la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que la entidad adelantó las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de atender las pretensiones de la petición de amparo.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del quince (15) de septiembre de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que decrete la nulidad de la resolución N°14523 del 25 de noviembre de 2021 y que en su lugar le sea activado nuevamente tanto su registro civil como su cedula de ciudadanía.

4.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, *"de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo".*¹

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo *"(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales 2, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho..."*³ y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que *"(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente".*⁴

Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que la accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando se demuestre el daño inminente al que se está haciendo acreedora.

Sin embargo, la tutelante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y

¹ Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Op. Cit., Sentencia T - 830 de 2004.

restablecimiento del derecho, medio dispuesto para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)"⁵ y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

5.- De otro lado, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

"i.- Cierta e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"

Nótese que la actora no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase la accionante debe cumplir con unos lineamientos establecidos para esta clase de asuntos, como por ejemplo recurrir el acto administrativo, puesto que el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria.

6.- Finalmente, se tiene que la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** el 16 de septiembre de 2022, profirió la resolución No. 25560, mediante la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14523 del 25 de noviembre de 2021, la cual había dispuesto la anulación del número de cedula 1.030.709.700 y que en ese orden, ya cuenta con su documentos activos y válidos y en estado VIGENTE configurándose así, HECHO SUPERADO en este caso.

Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

⁵ artículo 138, Ley 1437 de 2011.

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, es importante indicarle a la accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO los derechos de NACIONALIDAD, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD E IDENTIDAD impetrados por **BIANCA VIRGINIA RIVERA BORNACHERA** en contra de **la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:
María Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6413e70bb5ca91262b4aeddcfa8eeb9e9cb966e0c095b6b6222894e3717339c**

Documento generado en 28/09/2022 10:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>